

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE JUNIO DE 1940 por la que se crea el empleo intermedio de Cabo primero.

Las necesidades que la que el aumento de la fuerza de cada una de las clases subalternas, no puede ser satisfecho por el sistema actual, y en especial por la capacidad económica de la Nación, no permite sostener el sistema actual, que a efectos de número representa,

Por otra parte, las remuneraciones que las necesidades de la vida aconsejan asignar a los Suboficiales y clases profesionales, contrastan con las que la categoría de Cabo tiene asignadas, estableciéndose un nivel con respecto al Sargento, cuyo número es necesariamente forzosamente reducido, ocasionando una saturación en las clases de Cabos que alcanzan el empleo de Sargento en condiciones de excesiva desilusión y no convenientes.

Todo ello aconseja el establecimiento de un empleo que la necesidad obliga a crear, esto es, a crear un empleo intermedio de Cabo primero que, desempeñando las funciones de Jefe de Pelotón o similares, sea a efectos de remuneración conveniente y sea un estímulo a la justa aspiración de los empleos inferiores del Ejército.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.—Las clases de tropa establecidas en el presente Reglamento serán constituidas por los soldados o marineros de segunda, soldados o marineros de primera y Cabos primeros.

Artículo segundo.—La misión táctica de los Cabos primeros es la de Jefe de Pelotón o similar a ella asignada a los Sargentos en el presente Reglamento, que determina en los correspondientes Reglamentos tácticos y de servicio.

Artículo tercero.—Para ascender a Cabo primero se requiere llevar un año, como mínimo, en el empleo de Cabo, hallarse bien conceptuado y seguir con aprovechamiento un curso en las Escuelas Regiminales o Centros de Instrucción.

En el empleo de Cabo primero se percibirá un sueldo en un año como mínimo.

Artículo cuarto.—El distintivo de los Cabos primeros será un galón de oro en los Cabos, sin más diferencia que la de ostentar, en lugar de los tres galones de estos, uno de panecillo de trece milímetros de ancho, de oro o plata, según el Arma o Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo quinto.—Los Cabos primeros percibirán, desde el día de su nombramiento, sesenta y setenta y cinco pesetas mensuales, más el sueldo de los Cabos segundos percibidos por períodos bien o mal percibidos, que los Cabos segundos percibirán, desde el día de su nombramiento.

Artículo sexto.—En la plantilla de los tres Ejércitos se fijará la de esta nueva clase de tropa.

Artículo séptimo.—Los Ministros de Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de esta Ley.

INICIACION 19:30H

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintuno de junio de mil novecientos cuarenta.



FRANCISCO FRANCO

